

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho para efectos de ser admitida la demanda presentada dentro del proceso declarativo especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido a través de apoderado judicial por BLANCA MAGDALENA MARTINEZ MARTÍNEZ, a través de la cual se aspira que se fije la línea divisoria respecto de los bienes inmuebles denominados "Lote No.3" y "Lote No. 4 parte restante" ubicados en la vereda de Tobasia del municipio de Floresta y distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria N°.092-10883 y 092-10880 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de.

COSIDERAIONES

Revisado el escrito contentivo de la misma junto con sus anexos, advierte el Despacho que no reúne los requisitos enunciados por el artículo 82 y s.s. del C.G.P., toda vez que:

1.- El proceso de deslinde y amojonamiento tiene por objeto trazar o definir los límites entre los predios contiguos y hacerlos visibles o identificables, de manera que, además de las exigencias generales que debe cumplir la demanda, también debe presentar los requisitos consagrados en el artículo 401 del CGP, entre los cuales, la judicatura echa de menos en este caso, la expresión de los linderos de cada uno de los predios comprometidos y la determinación de las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación. Y es que en la demanda, no es apreciable cuál es el motivo de duda, confusión o controversia de los límites entre los inmuebles comprometidos en el presente asunto, nada se dice al respecto en la narración de los hechos, quedando sin sustento la elucubración de las pretensiones de la parte actora, esto es, no hay indicación de cuál es el estado de incertidumbre del cual no es posible salir por otro medio, reconociendo una situación sin agregar o disminuir nada a los derechos preexistentes, por lo que no se atiende lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP. Para lo cual deberá adecuar las pretensiones de la demanda dando cumplimiento a lo señalado en el primer inciso del artículo 401 del Código General del Proceso, esto es, determinando las zonas limítrofes que habrán de ser demarcados tanto del predio de la parte demandante como el del inmueble correspondiente a la persona que pretende demandar.

2.- Atendiendo al inciso 2º del artículo 400 establece que *"la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los*

INADMITE

14/JUL/2022

REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2022-00030

DTES: BLANCA MAGDALENA MARTINEZ MARTINEZ

DDO: OLGA TULIA MARTINEZ DE MARTINEZ

inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos", al respecto podemos indicar que la legitimación pasiva radica en todo aquel que tenga la calidad de titular de derecho real principal del predio contiguo, por lo que revisada la documentación aportada al plenario observamos que se allega certificado especial respecto del inmueble contiguo identificado con el folio No 092-10880 el cual señala como titulares de derecho real a las señoras NALDA ESPERANZA TORRES VERDUGO, ALBA MARLEN TORRES VERDUGO, BERTHA NANCY TORRES VERDUGO y LUZ MYRIAM TORRES VERDUGO, sin embargo la demanda se dirige en contra de OLGA TULIA MARTINEZ DE MARTINEZ, herederos determinados de OLGA TULIA MARTINEZ, a saber LINA MARIA, OMAR ALBERTO, y FERNANDO ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, herederos indeterminados de la misma, así como NALDA ESPERANZA TORRES VERDUGO, ALBA MARLEN TORRES VERDUGO, BERTHA NANCY TORRES VERDUGO y LUZ MYRIAM TORRES VERDUGO y demás personas indeterminadas.

3.- Igualmente deberá aclarar la legitimación en causa por pasiva, señalando por qué la demanda se dirige en contra de OLGA TULIA MARTINEZ DE MARTINEZ, herederos determinados de OLGA TULIA MARTINEZ, a saber LINA MARIA, OMAR ALBERTO, y FERNANDO ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, herederos indeterminados de la misma, así como NALDA ESPERANZA TORRES VERDUGO, ALBA MARLEN TORRES VERDUGO, BERTHA NANCY TORRES VERDUGO y LUZ MYRIAM TORRES VERDUGO y demás personas indeterminadas, pues una vez revisado el certificado especial de tradición del inmueble identificado con el folio No. 092-10883 se observa que la titular de derecho real es la señora OLGA TULIA MARTINEZ de quien se aporta certificado de defunción, sin embargo, la misma es la titular del predio que solicita se aclare la línea divisoria.

4.- La demandante BLANCA MAGDALENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ deberá aclarar en calidad sobre la cual interpone la demanda (poseedor, comunero o heredero, o administrador de la herencia yacente) esto en razón que la persona que figura como titular de derecho real del predio demandante es la señora OLGA TULIA MARTINEZ DE MARTINEZ, de quien se manifiesta se encuentra fallecida, para lo cual deberá informar a este despacho si ya se abrió el respectivo proceso de sucesión de ser el caso y en caso afirmativo señalar que herederos fueron reconocidos.

5.- De la revisión del plano aportado se hace referencia a que el lote No. 3 pertenece a la señora OLGA TULIA MARTINEZ PORRAS y en la demanda se hace referencia a la señora OLGA TULIA MARTINEZ MARTÍNEZ, situación que se deberá aclarar.

INADMITE

14/JUL/2022

REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2022-00030

DTES: BLANCA MAGDALENA MARTINEZ MARTINEZ

DDO: OLGA TULIA MARTINEZ DE MARTINEZ

6.- Se deberán aportar los números de identificación tanto de los demandados como de los demandantes de acuerdo a lo referido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se ha de requerir al promotor del juicio para que subsane la demanda conforme a los tópicos señalados, de ser posible, condensándola en un solo escrito, realizando de ser el caso, las aclaraciones o precisiones a que haya lugar.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida a través de apoderado judicial por BLANCA MAGDALENA MARTINEZ MARTÍNEZ, contra OLGA TULIA MARTINEZ DE MARTINEZ, herederos determinados de OLGA TULIA MARTINEZ, a saber LINA MARIA, OMAR ALBERTO, y FERNANDO ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, herederos indeterminados de la misma, así como NALDA ESPERANZA TORRES VERDUGO, ALBA MARLEN TORRES VERDUGO, BERTHA NANCY TORRES VERDUGO y LUZ MYRIAM TORRES VERDUGO y por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se le concede al demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane la demanda, de ser posible, condensándola en un solo escrito, so pena de rechazo. La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, como mensaje de datos al correo electrónico i01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ, portadora de la T.P. No. 201.854 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la parte accionante, en los términos del poder adjunto.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes en el presente proceso que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, todos los memoriales, solicitudes y demás actuaciones procesales deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico: jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, recuérdese a las partes e intervinientes que deberán suministrar tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan, en especial el correo electrónico personal en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3º de la

INADMITE
REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2022-00030
DTES: BLANCA MAGDALENA MARTINEZ MARTINEZ
DDO: OLGA TULIA MARTINEZ DE MARTINEZ

14/JUL/2022

Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 26 hoy 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>DEISY LISSETTE NUNCIRA Secretaria</p>
--